



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

1974/2023

ARANA, MARCELA OFELIA c/ BANCO DE LA NACION  
ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución.- MT/LGS

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I). La actora solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene al Banco de la Nación Argentina que se abstenga de efectuar descuento o débito alguno sobre sus cuentas, en relación con las cuotas de los préstamos personales preaprobados N°0016649127-00 y N°0016649261-00-. Relata que fue víctima de una “estafa” o “phishing”, narró que es cliente del Banco Nación hace años ya que cobra sus haberes jubilatorios a través de la caja de ahorro en pesos N° 6560244463 y que en el mes de septiembre del año 2022 fue víctima de una maniobra de phishing cuando delincuentes informáticos bajo una serie de engaños, lograron sustraer sus datos bancarios con la finalidad de realizar diversas operaciones y transacciones bancarias.

Señala que el hecho se origina el día 11 de septiembre cuando su hija intenta vender mobiliarios personales en el sitio Marketplace de la red social Facebook oportunidad en que el "delincuente" aprovechó la situación y comenzó a solicitar datos bancarios de la Sra. Arana. Alega que así el desconocido solicitó dos préstamos personales preaprobados N°0016649127-00 y N°0016649261-00, acreditados unilateralmente por el Banco en la Caja de Ahorro en pesos CA \$ 00916560244463 por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), y por la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$28.000) respectivamente, y sustrajo la totalidad del dinero producto de los créditos fraudulentos mediante dos operaciones realizadas en la misma fecha 12.09.2022.



Agrega que efectuó una denuncia penal Actuaciones 486430 /2022, caratulada “Delito- ley 11.179- Art. 172 – Estafas y otras defraudaciones” y presentó un reclamo ante el Banco de la Nación Argentina, no recibiendo respuesta alguna.

Ante la intimación extrajudicial y la cursada en autos, la demandada no efectúa manifestación alguna.

II). En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho de propiedad de la actora, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*C.N. Civ. y Com. Fed. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*).

En relación con el segundo recaudo, esto es el peligro en la demora, se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado *prima facie* o presunto- (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal comentado”, tomo 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13; P., “Tratado de las medidas cautelares”, pág. 77, n° 19; Sala I, causas 1194/19 del 27/12/19, 4753/19 del 20/2/20, entre muchas otras).

III) En el caso es factible percibir los perjuicios que desde el plano económico le podría acarrear a la accionante el devengamiento de las cuotas del cuestionado préstamo otorgado sin su consentimiento -vgr. ante una eventual mora por imposibilidad de pago-; de modo que a juicio de este Tribunal el peligro en la demora, en principio, se encuentra acreditado y justifica la concesión de la medida cautelar solicitada.

Así se ha entendido a la luz de las disposiciones del Banco Central (comunicación «A» 7199 del 06/01/2021 relacionada con la contratación por medios electrónicos) en la que señala que los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en toda relación de consumo, a la protección de su seguridad e intereses económicos;





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

-recibir información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso y visibilidad acerca de los productos y/o servicios que contraten – incluyendo sus términos y condiciones- , así como copia de los instrumentos que suscriban; -la libertad de elección; y -condiciones de trato equitativo y digno. (cfr. Sala III, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, causa: M. A. M. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perj. incump. contractual (del 23.03.21).

Como podrá observarse el plexo normativo aplicable al caso de autos coloca a la demandante en un marco protectorio ya que se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la institución bancaria.

Finalmente, es importante destacar que en casos análogos, las Salas I y II han resuelto en el mismo sentido (*conf. causas 3604/21 del 28.09.21 y 5260/21 del 19.11.21*).

Por lo que estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del CPCC, decretese la medida peticionada, a cuyo fin, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos BANCO DE la NACIÓN ARGENTINA deberá disponer la suspensión de los pagos de las cuotas derivadas del préstamo personal que se le han comenzado a aplicar en la cuenta de ahorros en pesos N° 6560244463 , perteneciente a la actora, MARCELA OFELIA ARANA, DNI N° 10.138.957.

ASI DECIDO.

Regístrese y notifíquese mediante cédula electrónica.





#37541537#378770559#20230815133315758